



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-21/2019

ACTOR: MARIO ANTONIO
HURTADO DE MENDOZA BATIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO	ELECTORAL:
EUGENIO ISIDRO	GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ	

**SECRETARIA: AZUCENA EDALY
MOLINA GUDIÑO**

Guadalajara, Jalisco, seis de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** el acto impugnado.

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

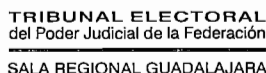
De las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios, se desprende lo siguiente:

1.1 Registro del actor como aspirante a candidato independiente. El quince de enero pasado, el III Consejo Distrital Electoral en Baja California, expidió la constancia que acreditó a Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, como aspirante a candidato independiente para la elección de diputado de mayoría relativa por el Distrito III.

2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

2.2 Consulta de Competencia. Mediante acuerdo de trece siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó la remisión del asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que determinara cuál era el órgano competente para conocer del asunto; cuestión que se resolvió el veinte del mismo mes y año, decidiéndose la competencia a favor del órgano jurisdiccional que ahora resuelve.

2



2.4 Sustanciación. Por acuerdo de ese día, se radicó el expediente, y el día cinco, se admitió y cerró instrucción en el juicio ciudadano de que se trata.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

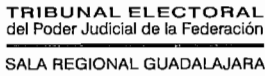
Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación,¹ toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, la resolución de seis de febrero pasado, dictada en el expediente RA-13/2019 que desechó la demanda promovida por el actor, a fin de controvertir la aprobación e ilegalidad de diversos artículos de la ley de candidaturas independientes de ese Estado; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

4. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente juicio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y

4.4 Definitividad y firmeza. Dicho requisito se cumple porque no se advierte que la Legislación local de la materia contemple algún medio de impugnación que debiera agotarse previo a acudir a la presente instancia jurisdiccional.

³ Fojas 133 y 134 del Cuaderno Accesorio 1.



En este orden de ideas, consideró que actualmente, no existe un acto de aplicación concreto que le permita realizar un ejercicio de ponderación, basado en un control de convencionalidad, puesto que la discriminación e inequidad en la contienda que alega, resultan actos futuros de realización incierta.

Igualmente, apuntó que el promovente ya participó en el pasado proceso electoral local con la calidad que hoy ostenta.

Finalmente, por lo que ve a sus manifestaciones relativas a supuestas prácticas electorales ilegales, el Tribunal responsable, consideró que dichos reclamos se deberían presentar ante la autoridad competente para conocer los procedimientos especiales sancionadores, que surjan durante el proceso electoral local.

6



Refiere que, si bien la teoría legal y las leyes secundarias en materia electoral establecen limitaciones, los funcionarios públicos deben privilegiar los derechos humanos.

Refiere que deviene incorrecta la apreciación del Tribunal responsable, consistente en que los actos impugnados resultaban hechos futuros de realización incierta, puesto que, sin importar si ya acontecieron o no los hechos que se darán en los diferentes procesos establecidos para poder participar, al momento de ser aspirante a candidato independiente ya es sujeto de cumplir con la ley de la materia; máxime que desde el momento en que se le requieren condiciones extraordinarias para participar, ya padece la discriminación de toda la ley en su conjunto y no solo de un párrafo de la misma.

Establece que en este momento ya es sujeto de la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California; por tanto, ya está legitimado para exigir que en la aplicación de dicha normatividad se respeten los derechos constitucionales.

Finalmente, considera ilegal que el acuerdo impugnado estableciera que, en un diverso asunto de apelación interpuesto por el accionante, se resolvería lo relativo a la obtención de apoyo ciudadano, ya que no es exactamente el mismo problema.

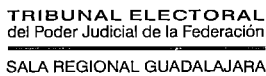
5.2 Estudio de los agravios por lo que ve a los artículos 32, 35, 39, 51 y 52 de la Ley de Candidaturas independientes.

En su demanda, el accionante, en su demanda de origen, reseñó violaciones a los artículos antes referidos, relativos a condiciones que estima discriminatoria para los candidatos independientes.

En este sentido, a juicio del actor, el solo hecho de ser aspirante a candidato independiente, lo hace objeto inminente de dicha discriminación y malas prácticas, por lo que comparece a impugnar la normativa aplicable a las candidaturas independientes en el proceso electoral local, de forma general.

Ahora bien, es importante establecer que la causa de improcedencia citada por el Tribunal responsable consistió en que el ciudadano carece de interés jurídico para impugnar las normas que reclama al no existir un acto concreto de aplicación que vulnere su esfera de derechos; por tanto, carece de interés jurídico para impugnar, pues se limita a cuestionar la inconstitucionalidad de normas locales de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, fracción II, siendo la vía idónea la acción de inconstitucionalidad; toda vez que los hechos que refiere son futuros de realización incierta.

Así, el accionante, al momento de presentar su medio de impugnación local, contaba con la calidad de aspirante a Diputado local por la vía independiente; lo cual hace evidente que aún no se encuentra en la hipótesis normativa contenida en los preceptos aquí analizados, puesto que los mismos se refieren a los candidatos independientes, no así a quienes aspiran a obtener dicha calidad, como es el caso del aquí actor.

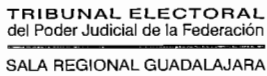


Lo anterior, pues indica que, al ser aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado local, se encuentra obligado a cumplir con toda la normativa electoral, lo cual,

Los agravios antes planteados devienen **infundados**, toda vez que, el contenido de los artículos constitucionales y convencionales citados por el accionante, no lo eximen de cumplir con las normas procesales que regulan la procedencia de los medios de impugnación.

Así, permite que se fijen las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo de los asuntos planteados y decidir sobre la cuestión debatida, definiéndose entre otras cosas, los tipos de juicios, quiénes son competentes para conocerlos, quiénes contarán con interés jurídico y cuál será el término para presentarlos y cuáles serán las instancias idóneas para que los actos alcancen firmeza.

stancias
dencia,
mentos

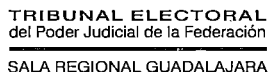


11

En las relatadas consideraciones, se estima inminente la aplicación de las normas reclamadas y por tanto, el recurso de aplicación local, era procedente y el Tribunal responsable no debió desecharlo por lo que ve a los artículos referidos, puesto que a la fecha, el mismo se encuentra en el supuesto normativo que regulan y es evidente que, de no cumplir con las normas apuntadas, no logrará alcanzar la calidad necesaria para participar en el proceso electoral local, lo cual hace inminente su aplicación al actor.

En tal virtud, esta Sala Regional estima **fundados y suficientes** para modificar el acto impugnado, por lo que ve a los artículos 10, 12, 19, 21, 22, 23 y 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas independientes en el Estado de Baja California; no así por el resto de los artículos tildados de inconstitucionales.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 4, número 9, México, 2011. Página 64.



5.4. Estudio en plenitud de jurisdicción.

a) Primeramente, establece que la imposición contenida en el artículo 10, fracción I, relativa a la creación de una asociación civil, resulta absurda, ya que la fiscalización ejercida por el Instituto Nacional Electoral podría realizarse por otras vías.

Refiere que tal normativa obliga a los interesados a invertir recursos económicos en la tramitación de la referida asociación, lo cual considera discriminatorio toda vez que no es un requisito que deban cumplir los candidatos de los partidos políticos.

b) Igualmente, tilda de inconstitucional el artículo 12 de la Ley en comento, al señalar que los aspirantes a candidatos independientes no podrán acceder a tiempo en radio y televisión, pues, a su juicio, resulta discriminatorio toda vez que a los candidatos postulados por partidos políticos sí cuentan con estos espacios mediáticos.

c) Por lo que ve al artículo 12, fracción III, al establecer que solamente podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano quienes tengan reconocida la calidad de aspirantes, crea una carga desmedida para los

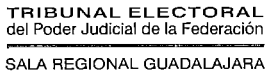
aspirantes, pues a su decir resulta inminente que una sola persona no podría recabar tal cantidad de firmas por si misma en un periodo de tiempo tan reducido. Situación que se ve reafirmada con la creación de la aplicación electrónica.

d) Igualmente, tilda de inconstitucionales los artículos 19, 21, 22 y 23, los cuales establecen que los aspirantes deberán obtener el apoyo ciudadano únicamente con financiamiento privado, de origen lícito proscribiendo las aportaciones o donaciones en efectivo, metales y piedras preciosas, así como apoyo económico, político o propagandístico de personas, asociaciones, en especial de personas morales y quienes vivan o trabajen en el extranjero.

Basa la inconstitucionalidad alegada, en que los candidatos a partidos políticos cuentan con acceso al financiamiento de dichas instituciones, mientras que los independientes deben contar con suficientes recursos económicos propios, evitando que las personas de escasos recursos puedan acceder a contender por la vía independiente.

e) Finalmente, estima que la obligación de presentar copia de las credenciales de elector de quienes le otorguen su apoyo ciudadano, contenida en el artículo 25, segundo párrafo, fracción II, deviene excesiva.

Los agravios sintetizados en los incisos a), b), d) y e), devienen **inoperantes**, toda vez que los temas impugnados por el actor han sido materia de pronunciamiento por parte



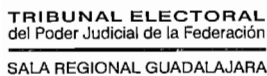
Por otro lado, en cuanto al agravio sintetizado como **b)**, relativo al proscripción de acceder a tiempos en radio y televisión, resulta igualmente **inoperante**, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y

15

Lo anterior, en virtud a que la fase de precampaña para quienes se postulan en forma independiente es inexistente, pues técnicamente no llevan a cabo procesos de selección interna que exijan la realización de precampañas para una contienda entre diversos aspirantes, sino que el interesado en postularse lleva a cabo la promoción autónoma de su candidatura, y ello explica que carezca de sentido pretender habilitarlo para acceder a la radio y televisión antes de los periodos de campaña, cuando para él no es posible, ni necesario, abrir una fase preparatoria de preselección, como sí la requieren los partidos políticos para escoger a quien mejor convenga para representarlos en la contienda electoral.

Respecto al agravio sintetizado en el inciso d), relativo a que los candidatos independientes, deberán realizar los actos relativos a la obtención de apoyo ciudadano, únicamente con financiamiento privado, el Alto Tribunal Constitucional,⁸ reiteró que quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse en un proceso comicial sin incorporarse a los partidos políticos, no guardan una condición equivalente a

16

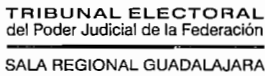


Ahora bien, por lo que ve al disenso sintetizado en el inciso e), dicho requisito fue analizado y declarado válido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, en relación a la fracción II del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la que además señala que las cédulas de respaldo que carezcan de dicho documento no se computarán para los efectos del porcentaje requerido.

Al respecto, el Alto Tribunal, razonó que tal disposición no se trataba de una exigencia desmedida, ya que resultaba

Del mismo modo, es razonable y supera el test de proporcionalidad, toda vez que persigue un fin constitucionalmente válido, esto es, asegurar que se cuenta con el respaldo de una base social; es idónea y necesaria, porque se traduce en la comprobación del respaldo social que debe ser comprobable de forma permanente por la autoridad administrativa electoral para otorgar el registro como candidato independiente; y es proporcional en sentido estricto, porque garantiza que la ciudadanía cuente con opciones realmente representativas, es decir, con candidatos auténticos y competitivos, por lo que dicha finalidad cobra mayor relevancia que el grado de molestia que se causa al candidato independiente y a la ciudadanía, al solicitar copia de la credencial de elector.⁹

18



Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios estudiados, corresponde reconocer la validez de los preceptos aquí analizados.

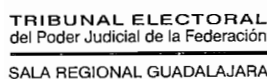
En virtud de lo anterior, lo procedente es modificar el acuerdo plenario de seis de febrero pasado, emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

Colima, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el Código Electoral del Estado de Michoacán, respectivamente.

- Por lo expuesto y fundado, se

ÚNICO. Se **modifica** el acto impugnado, en los términos del último apartado de esta sentencia.

ey; en su
asunto



GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

[Handwritten signature]

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO



OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintiuno, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SG-JDC-21/2019. DOY FE. _____

Guadalajara, Jalisco, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

ajajara, Jalisco, a seis de marzo de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
OLIVIA NAVARRETE NAJERA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

C E R T I F I C O

Que el presente archivo digital que consta de **veintiún fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a seis de marzo de dos mil diecinueve

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SG_JDC_2019_21_577930_65849.pdf.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	Olivia Navarrete Najera	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	07/03/2019 00:44:22 - 06/03/2019 18:44:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0f 38 df 28 8e 3f 29 82 9b 86 fe ce c0 02 e1 e5 9d b1 f6 37 6b 4d 7b a0 2c e1 92 c9 05 24 08 b0 3d 8e 9a 49 09 86 50 e5 1c 3b eb 23 55 65 ec 3a 1d 8f ec c5 09 f3 7f b0 02 a4 14 48 71 62 a9 a2 b9 f4 05 9b 99 1a 5d 43 89 b6 d6 8a 7f 9a 5e 26 de 11 37 5c 42 ae 56 f9 b1 10 c3 70 5a ae 7b 08 ae 2e f7 40 c2 4c 54 ea cc 1b 18 84 6b 4f c9 6d d9 3a f9 4c bb 9f 06 53 2c f9 5a 5d 7d ac e2 98 6d 99 0e 3a 6e 43 c1 df 0c 42 65 69 61 a6 3e dd e3 77 c5 a5 d7 09 b8 7d bd 5f 2e d8 c5 81 bd e4 bd 5e ff af 1c 4a 88 28 a3 b6 49 be 1b d3 a8 c5 99 31 3c fd 17 7d 41 b5 4f df a6 c6 59 d4 a8 22 c7 7f 8f c5 f2 ca 0f 14 65 1d db 9a 04 79 65 fc c5 eb 5c 00 31 20 12 6f 3c 09 24 78 bc 79 f9 32 f3 2e 7d 39 d9 80 15 1f be 6c dc c4 d7 14 12 45 ec d2 e6 9e 31 1c 79 08 2d 80 56 dd e2 37 52 6d			
OCSP				
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	07/03/2019 00:44:22 - 06/03/2019 18:44:22			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / Cd Mx)	07/03/2019 00:44:22 - 06/03/2019 18:44:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF			
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Identificador de la respuesta TSP:	368010			
Datos estampillados:	HCZUfk3DN0FEtbgE2W2O+zqXcaA=			